



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Romano, calle de La Platería, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real por los suscritores y un real línea para los que no la sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Número 226.

Desde 1.º del corriente rige la peseta como unidad monetaria, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 23 de Marzo de 1869, habiendo en su consecuencia sujetarse á esta unidad todos los documentos de contabilidad que redacten las oficinas del Estado desde aquella fecha. En su virtud, los estados de precios medios de artículos de primera necesidad que desde el presente mes dirijan á este Gobierno de provincia los respectivos Alcaldes, se arreglarán al nuevo sistema monetario en el precio de artículos, tanto al fijarle á la unidad de las vigentes pesas y medidas como en la reducción de la misma al sistema métrico decimal; ajustándose para ello rigurosamente á las adjuntas tablas.

Como apesar de lo reencargado que se tiene el que los estados se redacten con sujecion á los modelos circulados, la mayor parte de ellos se reciben alterados en la colocacion de especies, dando con ello lugar á entorpecer la redaccion del general; á continuacion se estampó nuevamente el modelo, confiando en que á él se ceñirán estrictamente los encargados en la redaccion de expresados documentos, á quienes á la vez se les recomienda la exactitud en las operaciones, sin el más leve aumento ó disminucion á los datos que arrojen las tablas, y en el envio de los mismos documentos para que precisamente obran en este Gobierno de provincia el día 8 del mes siguiente á el que correspondan. Leon 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

#### MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Leon. Partido judicial de... Mes de... de 187

Estado del precio medio que han tenido en dicho partido judicial los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el referido mes.

	Pesas y medidas legales de Castilla.			Pesas y medidas del sistema métrico decimal.		
	Unidades.	Pesetas	Cents	Unidades.	Pesetas.	Cs.
Trigo.	Fanega.			Hectólitro.		
Cebada.	idem.			idem.		
Centeno.	idem.			idem.		
Maiz.	idem.			idem.		
Garbanzos.	Arroba.			Kilogramo.		
Aroz.	idem.			idem.		
Aceite.	idem.			Litro.		
Caldos.	Vino.			idem.		
	Aguardiente.			idem.		
Carnes.	Carnero.			Kilogramo.		
	Vaca.			idem.		
	Pecino.			idem.		
Paja.	de trigo.			idem.		
	de cebada.			idem.		

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde.)

## TABLAS

de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales por la unidad de pesetas del nuevo sistema monetario.

### TABLA NÚMERO 1.º

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

1 fanega.=0'83301 hectólitros.

Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.
Peset. cs.	Peset. cs.						
0 01	0 02	0 39	0 70	0 77	1 38	16	28 83
0 02	0 03	0 40	0 72	0 78	1 40	17	30 03
0 03	0 03	0 41	0 73	0 79	1 42	18	32 13
0 04	0 07	0 42	0 75	0 80	1 44	19	34 21
0 05	0 09	0 43	0 77	0 81	1 45	20	36 01
0 06	0 10	0 44	0 79	0 82	1 47	21	37 81
0 07	0 12	0 45	0 81	0 83	1 49	22	39 61
0 08	0 14	0 46	0 82	0 84	1 51	23	41 41
0 09	0 16	0 47	0 84	0 85	1 53	24	43 23
0 10	0 18	0 48	0 86	0 86	1 55	25	45 05
0 11	0 19	0 49	0 88	0 87	1 56	26	46 85
0 12	0 21	0 50	0 90	0 88	1 58	27	48 65
0 13	0 23	0 51	0 91	0 89	1 60	28	50 45
0 14	0 25	0 52	0 93	0 90	1 62	29	52 26
0 15	0 27	0 53	0 93	0 91	1 64	30	54 05
0 16	0 28	0 54	0 97	0 92	1 65	31	55 85
0 17	0 30	0 55	0 99	0 93	1 67	32	57 65
0 18	0 32	0 56	1	0 94	1 69	33	59 45
0 19	0 34	0 57	1 02	0 95	1 71	34	61 26
0 20	0 36	0 58	1 04	0 96	1 73	35	63 06
0 21	0 38	0 59	1 06	0 97	1 74	36	64 83
0 22	0 39	0 60	1 08	0 98	1 76	37	66 66
0 23	0 41	0 61	1 09	0 99	1 78	38	68 46
0 24	0 43	0 62	1 11	1	1 80	39	70 27
0 25	0 45	0 63	1 13	2	3 60	40	72 07
0 26	0 47	0 64	1 15	3	5 40	41	73 87
0 27	0 49	0 65	1 17	4	7 21	42	75 67
0 28	0 50	0 66	1 19	5	9 01	43	77 47
0 29	0 52	0 67	1 20	6	10 81	44	79 28
0 30	0 54	0 68	1 22	7	12 61	45	81 08
0 31	0 55	0 69	1 24	8	14 41	46	82 88
0 32	0 57	0 70	1 26	9	16 22	47	84 68
0 33	0 59	0 71	1 27	10	18 02	48	86 48
0 34	0 61	0 72	1 29	11	19 81	49	88 29
0 35	0 63	0 73	1 31	12	21 62	50	90 09
0 36	0 64	0 74	1 33	13	23 42	51	108 11
0 37	0 66	0 75	1 35	14	25 23	52	126 12
0 38	0 68	0 76	1 36	15	27 03	53	144 14

TABLA NÚMERO 2.

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

1 arroba=11,502325 kilogramos

Arrobas.		Kilogramos		Arrobas.		Kilogramos		Arrobas.		Kilogramos	
Peset. cs.											
0 01	.	0 32	0 03	0 61	0 05	0 94	0 08				
0 02	.	0 33	0 03	0 61	0 05	0 95	0 08				
0 03	.	0 34	0 03	0 63	0 06	0 96	0 08				
0 04	.	0 35	0 03	0 66	0 06	0 97	0 08				
0 05	.	0 36	0 03	0 67	0 06	0 98	0 09				
0 06	0 01	0 37	0 03	0 68	0 06	0 99	0 09				
0 07	0 01	0 38	0 03	0 69	0 06	1 00	0 09				
0 08	0 01	0 39	0 03	0 70	0 06	2 00	0 17				
0 09	0 01	0 40	0 03	0 71	0 06	3 00	0 26				
0 10	0 01	0 41	0 04	0 72	0 06	4 00	0 34				
0 11	0 01	0 42	0 04	0 73	0 06	5 00	0 43				
0 12	0 01	0 43	0 04	0 74	0 06	6 00	0 52				
0 13	0 01	0 44	0 04	0 75	0 06	7 00	0 60				
0 14	0 01	0 45	0 04	0 76	0 07	8 00	0 69				
0 15	0 01	0 46	0 04	0 77	0 07	9 00	0 78				
0 16	0 01	0 47	0 04	0 78	0 07	10 00	0 87				
0 17	0 01	0 48	0 04	0 79	0 07	11 00	0 95				
0 18	0 02	0 49	0 04	0 80	0 07	12 00	1 04				
0 19	0 02	0 50	0 04	0 81	0 07	13 00	1 13				
0 20	0 02	0 51	0 04	0 82	0 07	14 00	1 21				
0 21	0 02	0 52	0 05	0 83	0 07	15 00	1 30				
0 22	0 02	0 53	0 05	0 84	0 07	16 00	1 39				
0 23	0 02	0 54	0 05	0 85	0 07	17 00	1 47				
0 24	0 02	0 55	0 05	0 86	0 07	18 00	1 56				
0 25	0 02	0 56	0 05	0 87	0 08	19 00	1 65				
0 26	0 02	0 57	0 05	0 88	0 08	20 00	1 74				
0 27	0 02	0 58	0 05	0 89	0 08	21 00	1 82				
0 28	0 02	0 59	0 05	0 90	0 08	22 00	1 91				
0 29	0 03	0 60	0 05	0 91	0 08	23 00	2 00				
0 30	0 03	0 61	0 05	0 92	0 08	24 00	2 08				
0 31	0 03	0 62	0 05	0 93	0 08	25 00	2 17				

TABLA NÚMERO 3.

Reduccion de los precios de libras á kilogramos.

1 libra=0,460003 kilogramos.

Libras.		Kilogramos		Libras.		Kilogramos		Libras.		Kilogramos	
Peset. cs.											
0 01	0 02	0 29	0 63	0 57	1 24	0 83	1 85				
0 02	0 04	0 30	0 63	0 58	1 26	0 86	1 87				
0 03	0 07	0 31	0 67	0 59	1 28	0 87	1 89				
0 04	0 09	0 32	0 69	0 60	1 31	0 88	1 91				
0 05	0 11	0 33	0 72	0 61	1 33	0 89	1 94				
0 06	0 13	0 34	0 74	0 62	1 35	0 90	1 96				
0 07	0 15	0 35	0 76	0 63	1 37	0 91	1 98				
0 08	0 17	0 36	0 79	0 64	1 39	0 92	2 00				
0 09	0 20	0 37	0 81	0 65	1 41	0 93	2 02				
0 10	0 22	0 38	0 84	0 66	1 44	0 94	2 04				
0 11	0 24	0 39	0 85	0 67	1 46	0 95	2 07				
0 12	0 26	0 40	0 87	0 68	1 48	0 96	2 09				
0 13	0 28	0 41	0 89	0 69	1 50	0 97	2 11				
0 14	0 30	0 42	0 92	0 70	1 52	0 98	2 13				
0 15	0 33	0 43	0 94	0 71	1 54	0 99	2 15				
0 16	0 35	0 44	0 96	0 72	1 57	1 00	2 17				
0 17	0 37	0 45	0 98	0 73	1 59	2 00	4 35				
0 18	0 39	0 46	1 00	0 74	1 61	3 00	6 52				
0 19	0 41	0 47	1 02	0 75	1 63	4 00	8 69				
0 20	0 43	0 48	1 04	0 76	1 65	5 00	10 87				
0 21	0 45	0 49	1 07	0 77	1 67	6 00	13 04				
0 22	0 48	0 50	1 09	0 78	1 70	7 00	15 21				
0 23	0 50	0 51	1 11	0 79	1 72	8 00	17 39				
0 24	0 52	0 52	1 13	0 80	1 74	9 00	19 56				
0 25	0 54	0 53	1 15	0 81	1 76	10 00	21 74				
0 26	0 56	0 54	1 18	0 82	1 78	20 00	23 91				
0 27	0 59	0 55	1 20	0 83	1 81	30 00	65 21				
0 28	0 61	0 56	1 22	0 84	1 83	40 00	86 95				

TABLA NÚMERO 4.

Reduccion de los precios de arro-

Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.	
Peset. cs.											
0 01	.	0 39	0 03	0 77	0 06	16	1 27				
0 02	.	0 40	0 03	0 78	0 06	17	1 35				
0 03	.	0 41	0 03	0 79	0 06	18	1 43				
0 04	.	0 42	0 03	0 80	0 06	19	1 51				
0 05	.	0 43	0 03	0 81	0 06	20	1 59				
0 06	.	0 44	0 04	0 82	0 07	21	1 67				
0 07	0 01	0 45	0 04	0 83	0 07	22	1 75				
0 08	0 01	0 46	0 04	0 84	0 07	23	1 83				
0 09	0 01	0 47	0 04	0 85	0 07	24	1 91				
0 10	0 01	0 48	0 04	0 86	0 07	25	1 99				
0 11	0 01	0 49	0 04	0 87	0 07	26	2 07				
0 12	0 01	0 50	0 04	0 88	0 07	27	2 15				
0 13	0 01	0 51	0 04	0 89	0 07	28	2 23				
0 14	0 01	0 52	0 04	0 90	0 07	29	2 31				
0 15	0 01	0 53	0 04	0 91	0 07	30	2 39				
0 16	0 01	0 54	0 04	0 92	0 07	31	2 47				
0 17	0 01	0 55	0 04	0 93	0 07	32	2 55				
0 18	0 01	0 56	0 04	0 94	0 07	33	2 63				
0 19	0 01	0 57	0 04	0 95	0 07	34	2 71				
0 20	0 02	0 58	0 05	0 96	0 08	35	2 79				
0 21	0 02	0 59	0 05	0 97	0 08	36	2 87				
0 22	0 02	0 60	0 05	0 98	0 08	37	2 95				
0 23	0 02	0 61	0 05	0 99	0 08	38	3 02				
0 24	0 02	0 62	0 05	1 00	0 08	39	3 10				
0 25	0 02	0 63	0 05	2 00	0 16	40	3 18				
0 26	0 02	0 64	0 05	3 00	0 24	41	3 26				
0 27	0 02	0 65	0 05	4 00	0 32	42	3 34				
0 28	0 02	0 66	0 05	5 00	0 40	43	3 42				
0 29	0 02	0 67	0 05	6 00	0 48	44	3 50				
0 30	0 02	0 68	0 05	7 00	0 56	45	3 58				
0 31	0 02	0 69	0 05	8 00	0 64	46	3 66				
0 32	0 02	0 70	0 06	9 00	0 72	47	3 74				
0 33	0 02	0 71	0 06	10 00	0 80	48	3 82				
0 34	0 02	0 72	0 06	11 00	0 88	49	3 90				
0 35	0 02	0 73	0 06	12 00	0 96	50	3 98				
0 36	0 02	0 74	0 06	13 00	1 04	60	4 06				
0 37	0 02	0 75	0 06	14 00	1 12	70	4 14				
0 38	0 02	0 76	0 06	15 00	1 20	80	4 22				

TABLA NÚMERO 5.

Reduccion de los precios de arroba de vino y aguardiente á litros.

1 arroba=16,433 litros.

Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.	
Peset. cs.											
0 01	.	0 39	0 02	0 77	0 05	16	0 99				
0 02	.	0 40	0 02	0 78	0 05	17	1 05				
0 03	.	0 41	0 03	0 79	0 05	18	1 12				
0 04	.	0 42	0 03	0 80	0 05	19	1 18				
0 05	.	0 43	0 03	0 81	0 05	20	1 24				
0 06	.	0 44	0 03	0 82	0 05	21	1 30				
0 07	.	0 45	0 03	0 83	0 05	22	1 36				
0 08	.	0 46	0 03	0 84	0 05	23	1 43				
0 09	0 01	0 47	0 03	0 85	0 05	24	1 49				
0 10	0 01	0 48	0 03	0 86	0 05	25	1 55				
0 11	0 01	0 49	0 03	0 87	0 05	26	1 61				
0 12	0 01	0 50	0 03	0 88	0 05	27	1 67				
0 13	0 01	0 51	0 03	0 89	0 05	28	1 73				
0 14	0 01	0 52	0 03	0 90	0 05	29	1 80				
0 15	0 01	0 53	0 03	0 91	0 06	30	1 86				
0 16	0 01	0 54	0 03	0 92	0 06	31	1 92				
0 17	0 01	0 55	0 03	0 93	0 06	32	1 98				
0 18	0 01	0 56	0 03	0 94	0 06	33	2 05				
0 19	0 01	0 57	0 03	0 95	0 06	34	2 11				
0 20	0 01	0 58	0 04	0 96	0 06	35	2 17				

Cienfuegos núm. 227.

El Alcalde constitucional de Marias de Parades participa á este Gobierno de provincia, que el día 22 del corriente nos aparecieron en el pueblo de Sabugos buques, con las señas siguientes:

El uno barchin con las astas levantadas, poca cerda en la cola y de bastante alzada. El otro rojo, cerrado de astas y de buena alzada; cuyas reses se hallan en poder del Alcalde de barrio de Sabugo; ó ignorándose quién sea su dueño, ha dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegas á conocimiento del público. Leon 28 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 228.

Debiendo procederse a continuar el estudio para construcción de la carretera de tercer órden de Sahagún á Rivasdeella, el Ingeniero Jefe de esta provincia ha designado para verificarlo al Ingeniero primero D. Juan Bautista Neira.

Lo que se avisa por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que llegando á noticia de las autoridades locales y propietarios interesados, estos no pongan obstáculo alguno al referido funcionario en el desempeño de su cometido, y aquellas le faciliten la ayuda y protección que de su tan importante servicio, dirigido á facilitar la comunicacion de las comarcas que ha de atravesar la carretera, y por lo tanto á darlas mayor vida en sus transacciones comerciales y demás clase de tráfico. Leon 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta del día 22 de Junio

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde de exclusivamante en la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso en casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entienan por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminen el juicio.

2.º Las que recaen sobre un artículo p.º en su término al pleito haciendo imposible su continuación.

3.º Las que decaren haber ó no lugar á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales de la forma.

3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideraran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber incurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en forma y forma fundada en causa legal hubiere sido desahuciada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaen en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirlo.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia cuando los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia

de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceda, para que repunieselos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

Art. 10.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mi pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interponga contra las sentencias de los amigables componedores.

Cinco pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á tres mil pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la decava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12.º Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llego á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores

Art. 13.º El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14.º La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando empuzar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península ó islas Baleares, y de 60 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pie del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15.º Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península ó islas Baleares, y de 30 para los de la de Canaria, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizarse ningún recurso.

Art. 16.º El recurrente que compareciera ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17.º Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18.º En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intenta recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19.º Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20.º En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibida el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, deberá nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defienda si la misma le pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si le estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.

Si el Letrado nombrado no considerare procedente el recurso, lo espouará por escrito en el término de tres dias, y en el de otros tres se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo exponga por escrito en igual término nombrándose en los dos días siguientes un tercer Letrado, que por escrito tan bien manifestara su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21.º Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si le estimare procedente en derecho ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de Visto.

Art. 22.º Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, se decision aprobará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23.º Cuando el Fiscal devolviera los antecedentes con la nota de Visto no habrá lugar á la admision del recurso, y se continuará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24.º Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que representen y defienda, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25.º Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se

negaren á interponer el recurso por ejercerlo inprocedente, el Tribunal mandará que en el término de tres días se comparezcan otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casación en el Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo matrimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Si este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por el que el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desahogar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remisión si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.º Que de su inteligencia pueda depender la admisión ó decisión del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casación contra fallo pronunciado por magistrados competidores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentación expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, núm. 3.º, fundó el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 días respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y esto hubiese sido prorrogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningún otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esa providencia será duplicada ante la misma Sala dentro de tercero día.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

### SECCION TERCERA.

De la interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su última notificación.

Transcurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificación de la sentencia.

2.º La de la presentación del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener su subsanación, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Si este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

3.º Si se pidió su subsanación, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres días, y remitirá los autos con certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo 33, la Audiencia denegará la admisión del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 días, pasados los cuales sin ejecutarse no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decisión no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admisión del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órdenes á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose después el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Sección sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admisión del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

### SECCION CUARTA.

De la interposición de los recursos por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separación los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro

de los 10 días siguientes al de la última notificación de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admisión del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admisión del fondo en infracción de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuación.

Art. 40. En la sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se observará la que se prescribe para los de esta clase en la Sección tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infracción de ley ó doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaración de no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser por haber acreditado con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitución de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis días siguientes al de la notificación de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infracción de ley ó doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Sección segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

### SECCION QUINTA.

De la interposición de los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlas, y las Audiencias al decretar su admisión ó denegación, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación serán apelables en el tiempo y en la forma prescritas por las referidas leyes y disposiciones.

(Se continuará.)

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por disposición del Sr. Gefe Económico de esta provincia, se saca á pública licitación para el domingo 31 del actual, la obra de reparación de las oficinas de la Sección de Intervención de la mis-

ma, la cual tendrá efecto de doce á una de su mañana, en el local de las habitaciones de provincia y despacho de aquel, bajo el tipo de 100 pesetas en que se ha regulado por el Maestro presupuestante, siendo por pliegos cerrados, y debiendo acompañar á las proposiciones carta de pago del 10 por 100 en metálico para garantizarla. El presupuesto facultativo y pliego de condiciones económicas, se hallan de manifiesto en la Administración, y se hacen público para conocimiento de los que gusten interesarse. Leon 28 de Julio de 1870.—El Gefe de la Sección.—P.S.—Eduardo Lozano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Registro de la Propiedad de Leon y su partido.

Habiendo de estar abierto el Registro seis horas diarias, y necesitando trabajar algunas más para ver de arreglar la oficina debidamente, que el despacho sea más pronto y de á los particulares la verdadera garantía sobre que está basada la Ley Hipotecaria, y procurando armonizar el servicio del público con el demás tiempo necesario á levantar trabajos atrasados hasta colocar dicho Registro en el estado normal que corresponde, he creído conveniente, llenando los requisitos que establece el artículo 155 del Reglamento General para la ejecución de aquella, señalar las horas en que ha de estar abierto, que lo serán de las ocho de la mañana á las dos de la tarde en todos los días no feriados. Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesar y mas efectos consiguientes. Leon 20 de Julio de 1870.—El Registrador, Antonio Rincon.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 25 de Junio desaparecieron del pueblo de Villanar dos caballos capones, uno pelo rojo, edad seis á siete años, alzada 6 cuartas poco más ó menos, cola cortada, esquilada la cin y rozado en la cinchiera. La persona que sepa su paradero, avisará á José Velasco y Lobo, concejo de Aller, parroquia de Casomera.—Asturias.

El otro rojo, alzada 6 á 7 cuartas, cerrado, frente estrellado, en el cuarto izquierdo nu lunar blanco, en el lado derecho tiene una reciente rozadura. La persona que sepa donde se halla dará razón á su dueño Domingo Diaz Argüelles, vecino del mismo concejo de Aller, que abonará los gastos y gratificará.

En el 16 del corriente desapareció de la uña de Guardo una Yegua de las siguientes señas: pelo rojo, cin y cola negra, calzada de ambos pliegues; su alzada seis cuartas y media próximamente, tiene una callosidad oronda en la mano. Su dueño Don Antonio Rodríguez, vecino de Lillo, quien retribuirá al que la dá cuenta de ella.

IMP. DE JOSÉ M. RODRÍGUEZ, LA PLATERA 7.